



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Dos de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0220
RADICADO N°. 2021-00110-00

CONSIDERACIONES

La anterior Acción de Tutela cumple con lo exigido por el Art. 86 Superior, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la presente acción de tutela formulada por **LUZ MARINA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 42.794.100, frente al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se ordena vincular al presente trámite a los **ASPIRANTES AL CARGO OFERTADO MEDIANTE LA OPEC NO. 34112 , DENOMINADO DEFENSOR DE FAMILIA, CÓDIGO: 2125, GRADO: 17, QUE SE ENCUENTRA EN LA LISTA DE ELEGIBLES ESTRUCTURADA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N° 20182230072535 DEL 17 DE JULIO DE 2018, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA N°433 DE 2016 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGLAMENTADA POR EL ACUERDO NO 20161000001376 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LOS QUE ACTUALMENTE OCUPEN EL CARGO DE DEFENSOR DE FAMILIA BIEN SEA EN PROVISIONALIDAD O POR ENCARGO, Y A LOS DEMÁS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS.**

SEGUNDO: Concede a las demandadas el término de dos -2- días para que se manifieste respecto de la presente acción.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

CUARTO: Comoquiera que no se cuenta con los datos de notificación respecto de las personas que hacen parte de la lista de elegibles para proveer el cargo mencionado, se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, para que, en el término de un día hábil, a través de correo electrónico notifique a los mismos la existencia de la acción de tutela, a fin de que, si a bien lo tienen participen en el proceso. Adicionalmente, deberá publicar la admisión de la demanda en la plataforma virtual de la página oficial de la entidad, para que se integren a la actuación, aquellos terceros que se consideren con interés legítimo en este trámite constitucional.

QUINTO: se ordena a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, presente un informe de las comunicaciones realizadas al correo electrónico y de la publicación en su página oficial, en el término de un día hábil.

SEXTO: Vincular a todas las personas que ocupan los cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 que habiendo sido ofertados en la convocatoria Nro.433 de 2016 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de algunas de las causales de retiro del servicio Dirección: Carrera 52 # 42-73 piso 24 oficina 2400 consagrado en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria Nro. 433 de 2016, así como también a aquellas personas que ocupan los cargos de Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17 declarados desiertos mediante la resolución Nro. CNSC 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018, vincular a las personas que ocupan cargos de Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17, bajo la modalidad de encargo o provisionalidad, que estando en vacancia definitiva no fueron ofertados por la convocatoria Nro. 433 de 2016, vincular a las personas que ocupan cargos de Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17 que posterior a la fecha de la convocatoria Nro. 433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa.

SEPTIMO: ordenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, para que, en el término de un día hábil, a través de correo electrónico u otro medio disponible, notifique a las personas que ocupan los cargos



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

enlistados por la accionante, mencionados anteriormente, la existencia de la acción de tutela, a fin de que, si a bien lo tienen participen en el proceso, para que se integren a la actuación, aquellos terceros que se consideren con interés legítimo en este trámite constitucional.

OCTAVO: El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, debe presentar un informe de las comunicaciones realizadas al correo electrónico u otro medio, en el término de un día hábil.

NOVENO: Estas acciones se requieren, con carácter urgente, a fin de vincular a la demanda a las personas que actualmente ocupan los cargos pretendidos por la accionante, La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará las responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez